



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00307-00.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Leonardo Sierra Parada**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.944.547, en contra de la sociedad **Telescopic Rental S. A. S.**

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2.- Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 12 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante la empresa accionada, a través del correo electrónico «*injan23@yahoo.com*», solicitándole el pago de **i)** «*las acreencias laborales a fin de constituir la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías*», y **ii)** la «*indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales*».

2.2.- A la fecha no le ha dado respuesta.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la empresa querellada «*proceda a dar respuesta de fondo respecto al derecho de petición que [l]e radicó el día 12 de mayo de 2020*».

4.- El 8 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Telescopic Rental S. A. S., señaló que, «*el accionante presentó renuncia voluntaria y manuscrita, unilateral e irrevocable al contrato de trabajo*» y que «*es falso y absolutamente temerario que [...] no haya cancelado correctamente los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e interés sobre cesantías y demás derechos que asisten al trabajador*», pues, con los comprobantes que allega demuestran lo contrario, por lo cual, resulta improcedente la acción de tutela, amén de que «*el accionante está engañando a la justicia*».

Y, en escrito complementario añadió, que el *mail injan23@yahoo.com* al que el gestor le envió el derecho de petición el pasado 12 de mayo «*no corresponde a [su] correo*».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este

Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487/17], y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.1. La Ley 1755 de 2015, –por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, señala, que «*[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*», y que «*[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa superior de petición, que considera vulnerada por la empresa enjuiciada, por cuanto no le ha contestado la solicitud que le radicó vía mail el 12 de mayo de hogaño; y que, en consecuencia, se le ordene le dé respuesta.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición remitido por el accionante el 12 de mayo de 2020, del correo electrónico «*angeladelrrior03103@gmail.com*», al *mail* de la empresa enjuiciada, «*injan23@yahoo.com*», solicitando «*[le] realice el pago de las acreencias laborales a fin de constituir la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías y la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales, en vista de que se finalizó la relación laboral el 30 de marzo de 2019; el valor que corresponde por indemnización es \$44.139.353 liquidados hasta el 12 de noviembre de 2019 teniendo en cuenta el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990*» (Anexo: «*TUTELA DIGITALIZADA 2020-00207 REMITE POR COMPETENCIA*» pág. 8 y 9).

3.2. Formato de liquidación de prestaciones sociales del accionante, por valor de «*\$44.130.353*», elaborado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán (Anexo: «*TUTELA DIGITALIZADA 2020-00207 REMITE POR COMPETENCIA*» pág. 10 y 11).

3.4. Carta del gestor dirigida el 15 de marzo de 2019 a su empleadora, aquí querellada, manifestando su renuncia voluntaria al cargo (Anexo: «*ANEXOS 2.jpg*»).

4. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, toda vez que no se desvirtuó la manifestación del promotor del resguardo, de que la sociedad recriminada, Telescopic Rental S. A. S., no le ha respondido la petición que le radicó el 12 de mayo de 2020, al correo electrónico *injan23@yahoo.com*.

Ello, comoquiera que, si bien esta afirmó que «*es falso y absolutamente temerario que el accionado no haya cancelado correctamente los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e interés sobre cesantías e interés sobre cesantías y demás derechos que asisten al trabajador*», lo cierto es que no allegó medio de prueba alguno que demuestre que le contestó la solicitud al quejoso y que le notificó la réplica, desatendiendo así el *onus probandi* que le incumbía.

Y si bien, la compañía accionada al responder el libelo genitor dio en señalar, que la dirección electrónica *injan23@yahoo.com* a la que el gestor le envió el derecho de petición el pasado 12 de mayo «*no corresponde a [su] correo*», lo cierto es que, contrario a ello, se observa que dicho *mail* es el que precisamente la persona jurídica enjuiciada tiene registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá para recibir notificaciones judiciales, conforme se observa en el «*CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS*» expedido el 8 de julio de 2020 (archivo «*040002942337.pdf*»).

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del gestor por parte de la sociedad censurada, por no darle contestación al derecho de petición en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 modificadorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en aras de salvaguardar la prerrogativa superior señalada, se otorgará el amparo deprecado y se le ordenará a la empresa censurada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, le conteste al tutelista de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 12 de mayo de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido, claro está, relíevase, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Conceder a Leonardo Sierra Parada el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a Telescopic Rental S. A. S. que, por conducto de su gerente general, Gabriel Ernesto Camacho Rodríguez, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito que el gestor le radicó el 12 de mayo de 2020, y dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez